

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial sobre Transportes Ferroviarios Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.364, promovido por don Emilio Ramos Medina contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.364, promovido por don Emilio Ramos Medina contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952 relativo a liquidación por contribución sobre la Renta de los años 1944 a 1946, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 21 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción opuesta por el Fiscal, debemos declarar, y declaramos prescrita, la acción administrativa de don Emilio Ramos Medina para impugnar en esta vía contenciosa el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a que el presente pleito se refiere.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

*ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.872, promovido por don Francisco Lloréns Salvador contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.872, promovido por don Francisco Lloréns Salvador contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953, relativo a liquidación por Contribución sobre la renta del año 1942, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 28 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar, y revocamos, el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953, aquí impugnado, y en su lugar declaramos prescrita el derecho de la Hacienda a percibir el importe de la liquidación girada al recurrente don Fran-

cisco Lloréns Salvador por la Contribución sobre la renta correspondiente al año 1942, procediendo, en consecuencia, que quede sin efecto tal liquidación y se devuelva al expresado recurrente lo que a virtud de la misma ingresó.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

*ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.295, promovido por don Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.295, promovido inicialmente por don Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó, y posteriormente por fallecimiento del expresado señor, su hija y heredera, doña María del Rosario Cayetana Stuart y de Silva, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 18 de abril de 1952, relativo a liquidación por Contribución sobre la Renta del año 1949, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 1.º de diciembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada «in voce» por el Fiscal en el acto de la vista, debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda contra ella interpuesta por don Jacobo Fitz-James Stuart, Duque de Alba, hoy su hija y heredera doña María del Rosario Stuart, sobre revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en el presente pleito impugnado, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

*ORDEN de 10 de abril de 1956 por la que se aclara sobre la procedencia de tributación por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades de las cantidades que por aplazamiento de cobro perciben las sociedades de crédito en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos».*

Ilmo. Sr.: Un grupo de empresas cuyas actividades, perfectamente encuadradas y epigrafiadas en la contribución industrial, se condensan en la práctica de las operaciones denominadas «ventas a plazos», se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que los recargos que per-

ciben sobre el importe de los actos en que intervienen y facilitan, se declaren exentos de tributar por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Las propias empresas, en su escrito de referencia, destacan la peculiaridad de sus actuaciones mercantiles, consistentes en el siguiente proceso y finalidad:

Concedido el crédito al cliente solicitante, se le facilita un vale que utiliza ante el comerciante proveedor para la adquisición de las mercancías interesadas. La factura expedida por el establecimiento vendedor es pagada al contado por la empresa concesionaria del crédito. Finalmente, ésta se reembolsa, mediante letras de cambio o recibos aceptados por sus clientes, por el importe de la mercancía vendida más el tanto por ciento de interés señalado por el aplazamiento de cobro. La operación reseñada produce a la empresa el beneficio procedente de características definidas que la misma lleva en sí, en sus dos fases: en la primera viene determinado por la comisión que en la venta concede el comerciante proveedor, y en la segunda por el recargo o interés que sobre el importe de la mercancía exige al cliente por el aplazamiento fraccionado del pago.

Abstracción hecha de la primera fase, la segunda constituye evidentemente una colocación productiva del capital, mediante la concesión de un crédito con devengo de interés previamente estipulado, sin que sea indispensable entrar en el fondo de la calificación jurídica del acto o contrato que pueda representar tal operación para declarar que los intereses derivados de la misma se hallan sujetos al número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 pues si bien dicho epígrafe somete a gravamen, entre otros, los intereses de los capitales dados a préstamo, estatuye al final de su declaración que también serán objeto de imposición «... y las demás utilidades de naturaleza análoga»

En la amplitud del inciso «... y las demás utilidades de naturaleza análoga» consignado en el número tercero de la Tarifa segunda, ha de comprenderse indudablemente la retribución de los capitales que las empresas solicitantes invierten en sus operaciones mercantiles, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto o contrato que las genera, pues existe a todas luces el producto de un capital al ser cedido temporalmente para recuperarlo después fraccionadamente en los plazos de antemano establecidos, más el interés convenido, sin que puedan admitirse otras exenciones en materia de intereses que las taxativamente determinadas en la regla primera del propio número tercero de la repetida Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

En apoyo de lo precedentemente indicado, es muy conveniente resaltar las limitaciones que en las facultades de las mencionadas empresas establece el epígrafe 1.095 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, que prohíbe a las sociedades y particulares a que el mismo afecta que puedan adquirir y almacenar los artículos que, procedentes de industriales debidamente matriculados faciliten a sus clientes. De tales limitaciones se evidencia la actividad preponderantemente crediticia de dichas empresas en sus relaciones contractuales.

En virtud de lo expuesto

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido aclarar, como contestación a escrito presentado por varias sociedades de crédito, que las cantidades que por aplazamiento de cobro perciben las mismas en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos» se ha-